

de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas en el artículo noventa dos del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis; y derogadas las disposiciones transitorias cuarta y quinta de este último.

Dos. Se deroga lo dispuesto, en cuanto a la corrección automática del valor inicial del terreno y, en su caso, del importe de las contribuciones especiales y mejoras, en el apartado once de la Base veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco desarrollado por el apartado cinco del artículo noventa y dos del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para aplicar correcciones monetarias, en la determinación del valor inicial del periodo de imposición y, en su caso, el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, en el impuesto sobre el incremento del valor del terreno.

Artículo quinto.—Uno. Las aportaciones que, en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, deben realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas en un presupuesto extraordinario financiado, de acuerdo con lo que establece el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local, mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes, serán competencia de los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior las Ordenanzas reguladoras de los impuestos municipales a que se refiere el artículo primero entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve. A tal fin, y con la debida antelación a esta fecha se dictarán las correspondientes Ordenanzas reguladoras, mediante Orden propuesta conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y del Interior, las cuales serán de aplicación en tanto no sean sustituidas por las que se aprueben a propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

Segunda.—Por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior y Obras Públicas y Urbanismo, así como por éstos, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán cuantas otras medidas o disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14530

REAL DECRETO-LEY 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, que establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, determinó en su disposición adicional segunda que «la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará en una Ley especial, adaptada a las directrices de la presente Ley y en régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia».

El mandato legal y las evidentes imperfecciones que acusa el sistema de protección social que ampara a los funcionarios al servicio de la Justicia hacen de todo punto necesaria la inmediata promulgación de este Real Decreto-ley, siquiera sea para que la asistencia sanitaria, urgente e inaplazable, sea prestada de modo eficaz y unitario a tan importante colectivo de funcionarios.

El régimen especial que se establece eliminará las deficiencias actuales en las prestaciones sanitarias y facilitará el pro-

gresivo perfeccionamiento del sistema, advirtiendo que sus directrices fundamentales, cual la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de la nueva Mutualidad y la prestación de la necesaria cobertura económica por el Estado, responden a los criterios inspiradores de la antes citada Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, con lo cual la Administración de Justicia queda insertada en el esquema general de la Seguridad Social española.

El presente Real Decreto-ley crea una Mutualidad General, que amparará de modo inmediato todas las contingencias derivadas de la alteración de la salud, la incapacidad laboral y las cargas familiares, sin perjuicio de preverse ya, formalmente y como solución prudente para que queden garantizados los derechos adquiridos, la posibilidad de integrarse en aquella las distintas Mutualidades que constituyen la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, la cual determinará las condiciones en que se realizará la integración, garantizando la percepción futura de las correspondientes prestaciones.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la reforma política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal al servicio de la Administración de Justicia queda sometido al régimen especial de Seguridad Social que se establece en el presente Real Decreto-ley.

Dos. Quedan obligatoriamente incluidos en el régimen especial los funcionarios comprendidos en las Leyes once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo; treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo; Real Decreto dos mil ciento cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio; artículo trece del Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y el personal interino y en prácticas al servicio de la Justicia, con la extensión y en los términos que se fijen reglamentariamente.

Artículo segundo.—Uno. Los mecanismos de cobertura regulados en este Real Decreto-ley, para proteger las distintas contingencias previstas, son independientes y compatibles con los sistemas de Derechos Pasivos y Ayuda Familiar, que se regirán por sus normas específicas. Igualmente serán compatibles con los de las Mutualidades integradas en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia que, con carácter obligatorio, presta asistencia y seguridad social a sus asociados, así como con cualesquiera otros de igual o distinta naturaleza. Sin embargo, las contingencias y prestaciones relacionadas en los artículos noveno y diez dejarán de ser cubiertas por la Agrupación Mutuo Benéfica desde la entrada en vigor del régimen especial establecido en este Real Decreto-ley.

Dos. Los recursos públicos de naturaleza diversa renocidos a las Mutualidades integradas en la Agrupación y las cuotas que los mutualistas abonan a aquéllas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, son independientes de las aportaciones que se regulan en el presente Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Uno. El régimen especial de Seguridad Social que se implanta en este Real Decreto-ley se gestionará a través de una Mutualidad adscrita al Ministerio de Justicia, que se denominará Mutualidad General Judicial.

Dos. La Mutualidad General Judicial es una persona jurídica de derecho público, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que tiene capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines y gozará de exención tributaria, beneficio procesal de pobreza, franquicia postal y especial tasa telegráfica, todo en igual medida que el Estado.

Artículo cuarto.—Uno. El gobierno y administración de la Mutualidad General Judicial corresponde a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno, al Presidente y al Gerente,

Dos. La Asamblea es el órgano supremo de la Mutualidad y estará constituida por los compromisarios que, en representación de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, elijan los mutualistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. La Junta de Gobierno, órgano de dirección y gestión, estará integrada por:

A) El Presidente de la Mutualidad.

B) Un Consejero por cada uno de los siguientes grupos designados por la Asamblea General.

Primero. Carrera Judicial y Jueces de Distrito.

Segundo. Carrera Fiscal, Letrados del Ministerio de Justicia y Fiscales de Distrito.

Tercero. Secretarios de la Administración de Justicia y Forenses.

Cuarto. Oficiales de la Administración de Justicia.

Quinto. Auxiliares de la Administración de Justicia.

Sexto. Agentes de la Administración de Justicia.

C) El Tesorero y el Secretario, que serán designados por la Asamblea General en la forma que reglamentariamente se determine.

D) El Interventor, que será nombrado por el Ministro de Justicia.

Cuatro. El Presidente es el órgano de representación de la Mutualidad General Judicial, preside los órganos colegiados en la misma y será designado por el Presidente del Tribunal Supremo, a propuesta, en terna, de la Asamblea General, entre funcionarios judiciales o fiscales en activo, con categoría, al menos, de Magistrado de dicho alto Tribunal.

Cinco. El Gerente, órgano ejecutivo de la Mutualidad, desempeñará la jefatura de los servicios administrativos, técnicos y económicos, bajo la inmediata dependencia del Presidente, se designará por la Junta de Gobierno, a propuesta de aquél, sin necesidad de que sea mutualista, y será cargo técnico y retribuido.

Artículo quinto.—Los funcionarios de la Administración del Estado o de la Administración de Justicia que pasen a prestar sus servicios en la Mutualidad General Judicial permanecerán en la situación de servicio activo en los cuerpos, escalas o plazas de procedencia.

Artículo sexto.—El funcionamiento, régimen y atribuciones de los órganos centrales y de los provinciales que se constituyan para alcanzar la mayor eficacia de la Mutualidad, así como la composición de éstos, se regulará por vía reglamentaria.

Artículo séptimo.—Uno. Los funcionarios comprendidos en el artículo primero de este Real Decreto-ley, en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario o suspensión de funciones, serán obligatoriamente incorporados, como mutualistas, a la Mutualidad General Judicial.

Dos. Los que se encuentren o pasen a la situación de excedencia voluntaria adquirirán o conservarán, respectivamente, la condición de mutualista, con igualdad de derechos, siempre que satisfagan, a su cargo, las cuotas y aportación del Estado correspondiente, así como el complemento especial que la Junta de Gobierno establezca con carácter general para estos casos, sin perjuicio de los derechos que tuvieren consolidados.

Artículo octavo.—La cotización a la Mutualidad General Judicial, que será obligatoria para todos los Mutualistas, consistirá en el dos coma veinticinco por ciento de la base de cotización, constituida por las retribuciones básicas que perciba el funcionario o que tendría que percibir de haber continuado en el servicio activo.

Artículo noveno.—Las contingencias protegidas por el régimen de la Seguridad Social que establece este Real Decreto-ley son las siguientes:

a) Alteración de la salud.

b) Incapacidad transitoria para el servicio derivada de enfermedad, de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Invalidez provisional o permanente en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

Artículo diez.—Uno. Las prestaciones que cubrirá la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Prestaciones temporales por incapacidad transitoria para el servicio o por invalidez provisional.

c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y para la retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido.

d) Prestaciones periódicas o indemnizatorias por lesión, mutilación o deformidad originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

e) Prestaciones sociales y asistencia social.

f) Prestaciones de nupcialidad.

g) Prestaciones de natalidad.

Dos. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos conducentes a conservar, recuperar o restablecer la salud de los funcionarios judiciales amparados por este sistema de Seguridad Social, así como de los familiares que dependan económicamente de los mismos y no tengan derecho por sí a la asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social.

Las prestaciones sanitarias tendrán la extensión y alcance determinada o que se determine en el régimen general de la Seguridad Social. Los beneficiarios de las prestaciones farmacéuticas participarán mediante el pago de una cantidad porcentual en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La asistencia sanitaria se prestará mediante servicios propios dependientes de la Mutualidad General Judicial, en virtud de concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados o por concierto con Instituciones de la Seguridad Social.

Tres. Las restantes prestaciones relacionadas en el apartado uno de este artículo se establecerán por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, y se reconocerán con la misma extensión que en el régimen general de la Seguridad Social de los funcionarios públicos.

Artículo once.—Uno. La Mutualidad General Judicial podrá ampliar el cuadro de contingencias protegidas e incluir las prestaciones de coberturas siguientes:

a) Subsidio de defunción.

b) Pensión complementaria de jubilación.

c) Pensión complementaria de viudedad.

d) Pensión complementaria o subsidio de orfandad.

e) Becas de estudio.

f) Cualesquiera otras que pudieran establecerse para satisfacer necesidades de los mutualistas.

Dos. La cuantía y régimen de las prestaciones enumeradas en el apartado anterior se establecerá por la Asamblea General de la Mutualidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, y se regulará de conformidad con las disposiciones de este Real Decreto-ley.

El subsidio de defunción y las pensiones complementarias de jubilación y viudedad se determinará, en todo caso, en función de las retribuciones básicas y del tiempo de cotización del mutualista.

Artículo doce.—Uno. Para la financiación de las prestaciones incluidas en el artículo anterior, la Asamblea General fijará, a propuesta de la Junta de Gobierno, el tipo de cotización aplicable a una base constituida por las retribuciones básicas de los mutualistas, que habrá de ser aprobada por el Ministerio de Justicia.

Dos. No podrá aplicarse para tal financiación los fondos procedentes de las cuotas reguladas en el artículo octavo ni la aportación del Estado establecida en el siguiente.

Artículo trece. El Estado aportará para la financiación de las prestaciones del artículo diez el seis coma treinta y siete por ciento del importe total de las retribuciones básicas que perciba el personal judicial acogido a la Mutualidad, y esta aportación será, en todo caso, independiente de las subvenciones mencionadas en el apartado tercero del artículo siguiente.

Artículo catorce.—Los recursos económicos de la Mutualidad Judicial son los siguientes:

Primero.—Las aportaciones estatales que se establecen en el artículo anterior.

Segundo.—Las cuotas de los mutualistas.

Tercero.—Las subvenciones, herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza.

Cuarto.—Los bienes que adquiera y sus frutos, rentas e intereses.

Artículo quince.—Uno. El régimen jurídico aplicable a los actos de los órganos de la Mutualidad es el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose que agotan la vía mutual los actos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

Dos. Contra los acuerdos del Presidente y del Gerente cabe recurso interno ante la Junta de Gobierno.

Tres. Los actos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Mutualidades que integran la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia subsistirán con sus regímenes y fuentes de financiación actuales, sin otra modificación que la establecida en el artículo segundo de este Real Decreto-ley.

Sin embargo, las expresadas Mutualidades, previo acuerdo adoptado por cada una de ellas, de conformidad con las normas reglamentarias que las regulan, podrán integrarse en la Mutualidad General Judicial que se establece en este Real Decreto-ley, determinando la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia las condiciones en que se realizará la integración.

La integración será aprobada por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda. Las mismas Mutualidades revisarán y acomodarán, en su caso, los tipos de cotización de sus mutualistas en atención a las prestaciones que ha de cubrir la Mutualidad General Judicial.

Tercera. Uno. Las prestaciones establecidas en el artículo décimo, apartados a) y e), del número uno del presente Real Decreto-ley, se dispensarán también a los jubilados, viudas y huérfanos menores de veintiún años o mayores incapacitados para el trabajo que perciban pensiones de clases pasivas del Estado y no tengan equivalente cobertura de Seguridad Social mediante otro régimen.

Para la financiación de estas prestaciones el beneficiario participará con el uno coma setenta por ciento de la pensión que tenga reconocida por el Estado y éste con el seis coma treinta y siete por ciento.

Dos. También tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el artículo décimo, apartados a) y e), del número uno del presente Real Decreto-ley los jubilados que, careciendo de derechos pasivos por haber estado sometidos al régimen arancelario, tengan, sin embargo, la condición de mutualista de cualquiera de las Mutualidades que integran la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Para la financiación de estas prestaciones el beneficiario asumirá tanto la participación a su cargo que le corresponda como la aportación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto-ley que requiera rango de Real Decreto.

El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones que no requieran tal rango, con informe, en su caso, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Uno. El Ministro de Justicia, a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, designará un órgano gestor de carácter provisional, constituido por un Presidente y tres Vocales, para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial, que cesará en sus funciones una vez constituidos los órganos establecidos en el artículo cuarto.

Dos. El Ministro de Justicia podrá dictar, con carácter provisional, las normas que exija la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General Judicial.

Tercera. Las prestaciones establecidas en este Real Decreto-ley tendrán efectividad en el tiempo y extensión que se de-

terminen en el Reglamento, que deberá ser aprobado en el plazo de un mes a contar desde la promulgación de este Real Decreto-ley.

La asistencia sanitaria tendrá efectividad, en todo caso, desde la entrada en vigor del Reglamento.

Cuarta. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Justicia, podrá acomodar los tipos de cotización y porcentajes determinados en los artículos octavo y decimotercero y disposición adicional tercera a las normas legales que en el futuro fijen las retribuciones básicas o regulen la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

14531 *ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 218/1978, de 27 de enero, que determina el régimen de incompatibilidades del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 218/1978, de 27 de enero, establece la incompatibilidad de los funcionarios del Cuerpo General de Policía y personal de la Policía Armada y de la Guardia Civil para desempeñar cargos, profesionales o de actividad alguna ajena al cumplimiento de su función, en base al principio de su exclusiva dedicación al servicio; tal disposición faculta al Ministro del Interior para dictar las normas complementarias oportunas, por lo que procede ahora desarrollarla.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los funcionarios del Cuerpo General de Policía y el personal del Cuerpo de la Policía Armada deberán elevar al Director general de Seguridad, por el conducto jerárquico correspondiente, declaración jurada en la que expresamente manifiesten que no ejercen, ni ejercerán mientras se hallen en activo, cargo, profesión o actividad alguna ajena e incompatible con el desempeño o cumplimiento de su función.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de la Guardia Civil deberá cursar la declaración jurada al Director general de la Guardia Civil en los mismos términos y también por la vía jerárquica correspondiente.

Art. 3.º El cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores deberá efectuarse en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º No se considerarán causas de incompatibilidad las actividades consistentes en la administración y gestión del patrimonio propio o de la sociedad conyugal, siempre que, atendidas la naturaleza de los bienes o negocios que lo integran, no representen un detrimento para la dignidad de los Cuerpos, ni sean obstáculo para el normal cumplimiento de las funciones encomendadas, o estén incursas en las incompatibilidades establecidas en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 5.º La falsedad de las declaraciones o el incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas será considerada como falta grave.

Art. 6.º Los miembros de los Cuerpos mencionados no podrán obtener percepción o gratificación alguna de los Organismos a los que estén adscritos y en los que ejerzan las funciones de su cargo, cualquiera que sea su origen, distintas a las retribuciones básicas y complementarias que legalmente les correspondan, y que figuren en los presupuestos del Ministerio del Interior.